



### Número de expediente:

RR/2446/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y  
Tesorería del Municipio de San  
Nicolás de los Garza, Nuevo  
León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la bitácora de  
ambulancias y los costos  
erogados en el año 2022 y 2023,  
por concepto de mantenimiento,  
equipo y gasolina.



### Fecha de la Sesión

12 de junio de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Clasificó la información como  
reservada.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **REVOCA** la respuesta  
proporcionada por el sujeto  
obligado en los términos  
señalados en la parte  
considerativa de la presente  
resolución, lo anterior en  
términos del artículo 176 fracción  
III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/2446/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/2446/2023**, en la que se **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 06-seis de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia del Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2446/2023**; y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en **la clasificación de la información**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista a la particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara lo propio.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 22-veintidós de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 27-veintisiete de febrero del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-

tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

## **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se solicita la bitácora de cada una de las ambulancias Municipales, así como los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina.”*

## **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*“[...] no se cuenta con una bitácora de cada una de las ambulancias, dado que el vaciado de la información se realiza por medio de plataformas, referente a los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina, le informo que se encuentra en auditoría [...]”.*

Asimismo, allegó el acuerdo de reserva correspondiente y el acta del Comité CTSN-283/2023 donde confirma dicha clasificación.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente es **“La clasificación de la información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

*“no me pueden reservar la información por que esta es publica y el que me la*

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

*entreguen no afecta la auditoria que estén llevando ya que son procesos completamente diferentes y separados, por lo que no existe una prueba de daño, favor de entregarme la información ya que es mi derecho, me deben entregar lo pedí en mi solicitud". (sic)*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la particular por conforme con el extracto de la información relativa "Se solicita la bitácora de cada una de las ambulancias Municipales (...)", ya que no se inconformó de la respuesta brindada respecto de ello; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del siguiente extracto de la solicitud de información, correspondiente a:

***"(...) así como los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina."***

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 18-dieciocho de enero de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

#### **a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la información requerida reviste el carácter de reservada.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.
- **Documental:** copia simple de Acta número CTSN-283/2023 del Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

---

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

### **(c) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; lo anterior, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que se expresan enseguida:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado en su respuesta refirió medularmente que, la información requerida se clasifica reservada debido a que se encuentra en auditoria, exhibiendo el acuerdo de reserva y el acta número CTSN-283/2023, mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha reserva.

Inconforme con la respuesta, se tuvo a la parte recurrente, señalando como acto recurrido: la clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la información requerida reviste el carácter de reservada.

En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información propuesta por el sujeto obligado. Por lo que, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene que: **a) la información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b) la clasificación de la información** es el proceso mediante el cual

el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c)** los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d)** podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Afecte los derechos del debido proceso;

Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación**

**se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, al tener actividades de verificación, inspección y auditoría.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

El sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, alegó como ya se mencionó anteriormente, el acuerdo número CTSN-283/2023 emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, por el Secretario de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el que pretende sustentar la clasificación de reserva de la información requerida por la particular.

Del contenido de la documental en mención se observa que a través de esta el sujeto obligado pretende reservar la información correspondiente costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina.

En ese sentido, el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta

Ley.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Situación que en el presente caso no se acredita, pues el sujeto obligado pretende clasificar la información peticionada por el particular relativa al *“así como los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina”* (sic), con un acuerdo de reserva donde se clasificó información relacionada a los expedientes administrativos objeto de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio 2022-dos mil veintidós.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que exhibe un acuerdo de confirmación de clasificación respecto a diversos documentos que conforman los expedientes administrativos objeto de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintidós. De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto, que ahora toca el turno de revisar de acuerdo con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

En tales condiciones, al analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de su entrega, a consideración de esta Ponencia se determina que con la

---

<sup>3</sup>Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>4</sup> Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...].

entrega de la información pretendida por el particular no se vería afectado el procedimiento de auditoría que la autoridad refiere se encuentra en desarrollo, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento, puesto que lo peticionado versa los costos erogados en los años 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina, lo cual involucra actos que quedaron plasmados en los documentos que se requieren, mismos que no pueden o deben ser modificados, por lo que, la divulgación de dicha información no variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

En tales circunstancias no se encuentra acreditada la reserva de la información invocada por el sujeto obligado y, por ende, resulta **fundado** el agravio relativo a la clasificación de la información hecho valer por la parte recurrente.

Siendo preciso señalar que, si del contenido de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que proporcione

la información requerida por la particular.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se revoca** la respuesta brindada por el sujeto obligado, para efectos de que proporcione a la particular la información de interés.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**

**CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**  
**CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO**  
**MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES**  
**GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA**  
**GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**